

INFORME SECRETARIAL, 27 de agosto de 2.021

Señora Jueza el presente proceso a su despacho, el cual se encuentra pendiente de dictar sentencia y solicitud de corrección de auto de fecha 22 de febrero de 2021 en el sentido que el nombre del demandado se encuentra incorrecto. Código Único de radicación: 08758-41-89-002-2019-00618-00. Sírvese a proveer.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, 19 de octubre de 2021.

Enseña el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

En el presente caso, se libró mandamiento de pago a través de auto de fecha 17 de julio de 2.019, a cargo de JUAN CARLOS RIVEROS JULIO, por la suma de \$19.291.749 ML por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 1238789482 visible a folio 6, más los intereses moratorios que se generen liquidados a la tasa legal permitida, desde el 21 de mayo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La parte demandada quedo notificada en debida forma, en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no hizo uso del traslado de la demanda, puesto que no contestó ni propuso excepciones.

Ante lo cual, y al no existir la oposición correspondiente, es pertinente proferir auto de seguir adelante la ejecución, según lo dispone la norma arriba citada.

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso darle aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En cuanto a la corrección del auto de fecha 22 de febrero de 2021 se accederá a ello teniendo en cuenta lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso y se subsanará el yerro en el nombre del demandado en la medida cautelar.

Por lo que el despacho dispone:

1. Seguir Adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA contra JUAN CARLOS RIVEROS JULIO, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo que se hizo referencia en la parte motiva de esta decisión, más las expensas y costas del proceso.
2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. El dinero embargado o que por razón de este asunto llegue a embargarse, entréguese al demandante hasta la concurrencia de su crédito, con su producto páguese a este el crédito por capital, intereses y costas.
4. Practíquese el Remate y avalúo de los bienes embargados.
5. Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Señálese las agencias en derecho en la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS M.L. (\$1.350.422). Por secretaria practíquese la liquidación respectiva.

6. Corrige el auto de fecha 22 de febrero de 2021, en el sentido que el nombre correcto del demandado JUAN CARLOS RIVEROS JULIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.789.482. Por secretaría ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO
Jueza

MBM

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 109 HOY 20 DE OCTUBRE DE 2021.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria